A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Basilio Anastasio Franco Gómez, parte querellante, bajo patrocinio del Abg. Fabio Benítez, contra el **A.I. N° 343 del 20 de noviembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná; y,

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, el impugnado **A.I. N° 343 del 20 de noviembre de 2023**, resolvió: *"...1-ADMITIR los recursos de apelación general planteados por el Sr. Basilio Anastasio Franco Gómez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, asimismo por el Agente Fiscal Gabriela Segovia Villasanti; y por la defensa técnica ejercida por el Abg. Luis Alberto Jiménez Benítez (apartado 6° de la parte resolutiva) contra el A.I. 869 de fecha 26 de julio de 2023, dictado por el Juzgado de Garantías Abg. Teodolina María Fátima Burró. 2-CONFIRMAR la resolución apelada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución…"* A su vez, el Juzgado Penal de Garantías mediante el A.I. N° 869/2023 confirmado por el Tribunal de Alzada, resolvió entre otras cosas: 1) tener por abandonada la querella adhesiva; 2) rechazar el sobreseimiento provisional solicitado por el Ministerio Público; 3) hacer lugar al sobreseimiento definitivo a favor del ciudadano Néstor Milciades Velázquez Ortiz; y 4) cerrar en forma irrevocable todo procedimiento con relación al Sr. Néstor Miliciades Velázquez en la causa. -

Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

A tal efecto el Código Procesal Penal en los artículos 477, 478, 479, 480 y 468 consagra las condiciones de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la misma se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: **a)** Que la resolución impugnada sea recurrible *(impugnabilidad objetiva);* **b)** Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

(impugnabilidad subjetiva); y, **c)** Que concurran los requisitos formales de *modo, lugar y tiempo* que deben rodear al acto de interposición del recurso. -

Nuestro Código de Formas, en el Art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: **"*Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas* ***del Tribunal de Apelaciones*** *o contra aquellas decisiones de ese tribunal* ***que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena,*** *o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*" (los resaltados son míos). -

Al respecto, cabe precisar que el cuantificador lógico "solo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Además, la conjunción coordinante "o" también sirve para expresar equivalencia, en otros casos posee valor de adición semejante al de la conjunción "y", e incluso sirve para expresar una condición. -

Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "*...**contra las sentencias definitivas** del tribunal de apelaciones **o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la **decisión que pone fin a la instancia,** dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*[1]

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. -

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). Ya

[1] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. Pag. 415

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

determinado el marco normativo, seguidamente corresponde examinar si la presentación de los casacionistas se halla encuadrada dentro del mismo. -

Expuestas estas consideraciones, prosigo con el estudio de admisibilidad. -

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, el **A.I. N° 343 del 20 de noviembre de 2023**, que se encuentra impugnado, *confirmó* el auto interlocutorio de primera instancia que hace lugar al sobreseimiento definitivo a favor del ciudadano Néstor Milciades Velázquez Ortiz. En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del C.P.P. -

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el Sr. Basilio Anastasio Franco Gómez, quién es querella adhesiva en estos autos. Por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el Art. 449 del CPP. -

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que, aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –la defensa técnica fue notificada el 21 de noviembre de 2023 e interpuso el recurso el 27 de noviembre de 2023– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación.** Esto se debe a que los motivos invocados –Art. 478 inciso 3 del C.P.P. – no contienen una argumentación adecuada que cumpla con los requisitos de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación. -

Cabe hacer un recuento de los agravios expresados:

El casacionista alega que el fallo en cuestión: …*es completamente infundado, pues se basa en argumentos contradictorios, engorrosos, ambiguos, evasivos, impertinentes y desatinados, que no satisfacen en lo más mínimo las exigencias legales establecidas en materia de fundamentación, y que revelan el desconocimiento supino de la ley por parte de los miembros del Tribunal de Apelación, ya que han intentado dar fundamento al Auto Interlocutorio sin embargo se han sumergido en un sinfín de contradicciones…*

Sin embargo, no se especifican las supuestas contradicciones plasmadas en el A.I. N° 343 del 20 de noviembre de 2023, haciéndose una crítica muy general al fallo impugnado. -

Luego el recurrente hace mención de que fue víctima de estafa, y que faltaron ofrecer pruebas: *...Existe una relación de hecho que hace suponer la existencia del hecho de estafa en cual la víctima había sido engañada para disponer parte de su patrimonio mediante una declaración falsa que le produjo en este caso a disponer de un inmueble el cual pertenecía a la víctima, en este sentido el Ministerio Público ha presentado sobreseimiento provisional teniendo en cuenta que se encuentran diligencias pendiente que podrán aclarar con exactitud el hecho proponiendo la realización de varias diligencias como ser la DECLARACIÓN TESTIFICAL DE LA ESCRIBANA MARÍA MAGGI DE ROMERO, Y DE LOS*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

FUNCIONARIOS QUE TUVIERON A SU CARGO DICHA TRANSACCIÓN… se ha solicitado el pedido de realización de escuchas telefónicas… informe al instituto de Cooperativismo…

Pero, toda la manifestación que antecede, no puntualiza el agravio respecto a la resolución del Tribunal de Alzada, y tampoco se está haciendo una correcta fundamentación de cómo tales pruebas podrían influir en el presente juicio. -

Luego la parte querellante sigue diciendo: *...El fallo recurrido pone fin al proceso, causando un agravio irreparable a la víctima al haber sido despojado de gran parte de su patrimonio a través de engaños… no se han agotado los recursos previstos en el ordenamiento procesal, llamativamente la Juez Penal de Garantías dictó resolución sobreseyendo definitivamente al procesado en la causa, a pesar de que el Ministerio Público haya solicitado sobreseimiento provisional por existir elemento de convicción pendientes de su diligenciamiento, todos debidamente detallados por el representante del Ministerio Público en audiencia preliminar…*

En este punto, nuevamente no se puede interpretar el agravio del casacionista con relación al auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones. No se describen los elementos probatorios pendientes de diligenciar por parte del Ministerio Público, ni se da una explicación concreta de la importancia de los mismos. También se hace notorio, que dichas diligencias, no se realizaron dentro de la etapa preparatoria. -

La parte querellante en su escrito de casación dice: *El fallo recurrido es manifiestamente infundado, por omitir el estudio de los argumentos alegados (ausencia de fundamentos)... el Tribunal de Apelación sencillamente ha ignorado los argumentos esgrimidos por las partes y directamente hizo valer sus argumentos propios. Cayeron en NOTORIAS CONTRADICCIONES …en ninguna parte ha ofrecido una explicación fundada y razonada sobre la conclusión en cuanto a la confirmación del fallo de la Juez Penal de Garantías, existiendo a todas luces vicios formales que privan de validez la resolución…*

El casacionista, manifiesta en todo momento, de forma muy genérica, que el Tribunal de Alzada, emitió un fallo contradictorio e infundado, existiendo pruebas pendientes de diligenciar; el escrito del recurrente no hace mayor referencia a la resolución impugnada, que simples críticas de desaprobación y disgusto, sin poder mostrar a esta magistratura, cuales fueron específicamente los puntos del A.I. N° 343 del 20 de noviembre de 2023, que le causaron agravio (cuáles son esas contradicciones engorrosas, y esos vicios de los que habla). El querellante afirma ser víctima de estafa, y que existen pruebas que no fueron diligenciadas, pero no explica de qué forma concretamente podrían haber influido tales pruebas en juicio, sólo señala algunas y formula tesituras imprecisas sobre las mismas; exponiendo además, la falta de diligenciamiento por parte del Ministerio Público, de elementos probatorios, dentro la etapa preparatoria. -

Resulta importante mencionar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de manera indicada. Por ende, ante la ausencia de los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

argumentos jurídicos resulta imposible realizar el control jurisdiccional y deviene **inadmisible** el recurso interpuesto. -

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI OPINIÓN. -**

Voto del ministro Luis María Benítez Riera:

A la cuestión planteada, el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. Luis María Benítez Riera**, dijo:

Comparto lo señalado por la colega preopinante respecto a la declaración de inadmisibilidad del recurso en estudio, permitiéndome agregar cuanto sigue:

El Señor BASILIO ANASTASIO FRANCO GOMEZ por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpuso un recurso extraordinario de casación contra el A.I. N° 343 de fecha 20 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. -

Con respecto a la impugnabilidad objetiva, es menester tomar en consideración lo enunciado en el art. 477 del digesto procesal penal: *"**OBJETO**. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*. -

El recurrente cuestiona el A.I. N° 343 de fecha 20 de noviembre de 2023 por el cual el Tribunal de Apelaciones resolvió confirmar el A.I. N° 869 de fecha 26 de julio de 2023 que entre otras cosas dispuso el sobreseimiento definitivo del procesado NESTOR MILCIADES VELAZQUEZ ORTIZ, por lo cual al confirmar el Tribunal de Apelaciones dicha resolución, la resolución impugnada se subsume en uno de los supuestos legales contemplados en el art. 477 del código de forma penal, en concreto, es una resolución del Tribunal de Apelaciones que pone fin al procedimiento. -

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la misma guarda relación con la legitimidad activa que tiene el recurrente para hacer uso de dicha vía procesal. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Señor BASILIO ANASTASIO FRANCO GÓMEZ recurre en su carácter de querellante adhesivo, reconocido por providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 obrante en autos.-

El casacionista carece de legitimidad activa para impetrar el presente recurso extraordinario, en atención a las siguientes consideraciones: -

Cabe traer a colación lo prescripto por el art. 449 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: *"**REGLAS GENERALES**. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. **El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado**..."* (Las negritas son mías). -

El recurso fue interpuesto, únicamente, por el querellante adhesivo; no así por el representante del Ministerio Público o la defensa técnica. -

En ese sentido, es criterio sostenido de forma constante y uniforme por esta magistratura la falta de legitimación del querellante adhesivo para interponer recursos, en los casos en los que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal pública, no los haya interpuesto. -

El régimen de la acción penal pública, regulado en el digesto procesal penal paraguayo, previó dos modos de intervención de las víctimas: la denuncia y la querella adhesiva. La querella adhesiva, tal como su propia nomenclatura lo indica, es adhesiva en el sentido de que, simplemente, acompaña al titular de la acción penal pública, el Ministerio Público. -

La querella adhesiva padece del inconveniente de que no puede prosperar sin la intervención directa del único titular de la acción penal pública, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal. Por imperio de la Constitución Nacional y la ley procesal, propio de nuestro sistema de enjuiciamiento procesal penal, el monopolio de la acción penal pública queda reservado al Ministerio Público. Esto implica que, la no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público –sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios fundados– hace que el querellante adhesivo quede sin posibilidades de impulsar o sostener la acción penal. -

En el caso sub examine, el Ministerio Público no ha interpuesto el recurso extraordinario de casación, por lo que la acción penal pública ha quedado agotada, excluyéndose la potestad del querellante adhesivo de formular agravios. -

Ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos de impugnabilidad subjetiva, se torna inoficioso e innecesario proseguir con el análisis de los demás requerimientos, pues, todos ellos son condiciones necesarias a fin de viabilizar la admisibilidad del recurso impetrado. -

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso extraordinario de casación interpuesto por el querellante adhesivo, Sr. BASILIO ANASTASIO FRANCO GOMEZ . **ES MI VOTO. -**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Me adhiero al voto de la Ministra Llanes por el que declaró inadmisible el recurso planteado por no hallarse debidamente argumentado según los parámetros exigidos por el Art. 468 en concordancia con el Art. 480 del C.P.P. debido a que el recurrente expone sus agravios de manera genérica sin establecer el error concreto del tribunal de apelación. Se limita a afirmar que el auto interlocutorio recurrido es infundado, *"se basa en argumentos contradictorios y engorrosos, ambiguos, evasivos impertinentes y desatinados que revelan desconocimiento supino de la ley"*. Expone la defensa que el tribunal de apelación ha ignorado los argumentos de las partes pero ni siquiera individualiza los agravios expuestos en apelación y supuestamente olvidados. **ES MI VOTO. -**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Basilio Anastasio Franco Gómez, parte querellante, bajo patrocinio del Abg. Fabio Benítez, contra el **A.I. N° 343 del 20 de noviembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) **IMPONER** las costas procesales en el orden causado. -

3) **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 15 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 76 D.